



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0401/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00105-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA la improcedencia, de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la señora ISABEL REYES, quien representa a los señores DELIA REYES ESCOTO, VICTOR DE JESUS ESCOTO, VIRGILIO ESCOTO, ALTAGRACIA JAIME ESCOTO, LEONCIO JAIME ESCOTO Y REYES JAIME ESCOTO, en fecha catorce (14) de enero de 2015, contra el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en aplicación de los artículos 107 y 108 letra (g) de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al señor Ángel Lockward, en representación de la parte hoy recurrente, el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia núm. 00105-2015 fue interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015); dicha parte recurrente alega violación al derecho de propiedad.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en aplicación de los artículos 107 y 108, letra g, de la Ley núm. 137-11, basada, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las partes, ha podido constatar, que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no procede, esto así, porque al tratarse de un amparo cumplimiento se requería que las partes accionantes ISABEL REYES Y SUCESORES DE AGUSTIN RÉYES Y COMPARTES, previamente pusieran en mora a la parte accionada el MINISTERIO HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, exigiendo el cumplimiento del deber legal y de los derechos que alega le fueron conculcados por la parte accionada, tal como lo disponen los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, lo cual no hizo.*

*Cuando se comprueba como es el presente caso, que la parte accionante no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos precedentemente citados, procede que el amparo debe sea declarado improcedente, por lo que en consecuencia este Tribunal declara la improcedencia de la presente acción interpuesta en fecha 14 de enero del año 2014, por la señora ISABEL REYES, quien representa los señores: DELIA REYES ESCOTO, VICTOR DE JESUS ESCOTO, VIRGILIO ESCOTO, ALTAGRACIA JAIME ESCOTO, LEONCIO JAIME ESCOTO Y REYES JAIME ESCOTO.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que sea revocada en todas sus partes la Sentencia núm. 00105-2015, que se declare vulnerado el derecho de propiedad de los demandantes, los cuales se han visto impedidos del ejercicio de su derecho de propiedad durante cincuenta y nueve (59) años. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que el tribunal no sólo ha fallado una IMPROCEDENCIA de Oficio, que nadie PLANTEÓ, (sic) dejando sin posibilidad de defenderse de ella a los accionantes, sino que para FALLARLA, ha OMITIDO ponderar pruebas vitales que figuran en el índice de pruebas, en el texto de la instancia y en la misma sentencia, como son los dos (2) documentos de puesta en mora sobre los cuales no estatuye nada.*

*A que por otra parte, al establecer falsamente que, los accionantes no pusieron en mora, al Estado, AL MENOS DEBIO declarar, que, NO CONSTITUIAN PUESTA EN MORA, la carta del 15 de diciembre del 2014 de solicitud de pago y puesta en mora - antes transcrita - y el Acto de Alguacil No. 675-2014, de puesta en mora, a los fines de que el Tribunal Constitucional, pudiera juzgar el motivo de dicha "apreciación" y, en sus consideraciones, ni siquiera se refieren a la valoración de dichas dos (2) pruebas, que son esenciales y una de ellas, el Acto de Alguacil, ni siquiera la mencionan, lo que revela UNA MALA INSTRUCCION DEL PROCESO. (...).*

*A que es evidente, en la sentencia recurrida que la Primera Sala del TSA, motiva mal, SOBRE UNA BASE FALSA, su declaratoria de IMPROCEDENCIA, os solicitamos declarar, no conforme a la Constitución, ni acorde con las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional la sentencia recurrida.*

*A que al Juez se le supone conocedor de la ley y de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y, en materia de amparo, protector de los derechos fundamentales y, ajenos a la denegación de justicia y a la prevaricación judicial. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que los accionantes son conscientes de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es que la ejecución de las decisiones judiciales no son objeto de Amparo de Cumplimiento y, en virtud de ello, lo que se procura el cumplimiento del Decreto de Expropiación No. 1159 de 1955.*

*A que las dos sentencias del tribunal de tierras que se refieren, son la primera de ellas, determinando los herederos de Agustín Reyes o Ben, sin que en la misma se estableciera el justiprecio y, la segunda, promovida por otros parientes, copropietarios, entre los cuales no figuran los accionantes, que estableció por sentencia el precio de RD\$ 7,000.00 el metro cuadrado, el cual según declaró el abogado del Ministerio de Hacienda, fue honrado por el Estado, en el caso de los demás, por lo que en este caso no hay controversia, primero, porque se trata de una sentencia de justiprecio, no sujeta a recurso alguno y segundo, porque el Estado admite haber pagado conforme a ella.*

*A que el Estado pagó las propiedades expropiadas a los demás copropietarios de la Parcela 613, D. C. No. 32, incluida la familia Peña Batlle y los familiares de los accionantes.*

*A que como consecuencia de lo anteriormente indicado, la Acción de Amparo de Cumplimiento se contrajo, como se estableció en audiencia, al cumplimiento del artículo 51 de la Constitución, la Ley 344 y 700 y el Decreto 1159 de 1955 que declara de utilidad pública la parcela 613 D. C. No. 32 de varios copropietarios, uno de ellos, Agustín Reyes o Ben, cuyos herederos ruegan justicia.*

*A que la violación continua, durante 59 años del Derecho de Propiedad de los accionantes, sus padres y abuelos, así como las múltiples diligencias en procura del pago, sin éxito revelan la necesidad de que conforme establece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el artículo 93 de la Ley 137/11, se imponga un astreinte, al Estado y al Ministro, quienes tradicionalmente, incumplen las decisiones judiciales que no lo contienen.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso, basando sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

*A que la señora Isabel Reyes y Compartes intento una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo en la que solicita que el Ministerio de Hacienda procesa al pago de terrenos expropiados por el Estado Dominicano.*

*A que a raíz de esta acción de amparo, intervino la sentencia 105-2015m, de fecha 30 de MARZO DE 2015, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: (...).*

*A que no conforme con la referida sentencia la accionante, en fecha 12 de mayo de 2015 interpuso formal recurso de revisión contra la misma, fundándose en que en ella, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que en efecto, la señora Isabel Reyes y Compartes alegan en su recurso de revisión que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al declararle inadmisibles sus acciones en virtud de los artículos 107 y 108 de la ley 137-11, al no poner en mora al Ministerio de Hacienda desconoció su obligación de ser garante de los derechos fundamentales de que son titulares, y que por efecto de esta inadmisión dejó de analizar y ponderar las graves violaciones e incumplimientos en los cuales se encuentran fundamentada la señalada acción de amparo de cumplimiento.*

*A que como es lógico en términos procesales, todo tribunal apoderado de una cuestión debe, prima facie y luego de verificar su competencia, de considerar los aspectos de admisibilidad de la acción que se somete a su consideración. Que la acción de amparo de cumplimiento llevada a su conocimiento se rige por lo estipulado por los artículos 107 y 108 de la ley 137-11, que establecen que para que una acción de amparo de cumplimiento proceda, esta, o más bien el accionante, ha de poner en mora previamente a la administración. Y que al no existir ningún acto ni constituir el acto señalado por el accionante en su recurso un cumplimiento a este requisito; es por tanto, y como efectivamente lo considero el Tribunal Administrativo, que el o los accionantes no dieron cumplimiento a lo estipulado por los artículos 107 y 108 de la referida ley 137-11.*

*A que por otro lado, los accionantes solicitan en las conclusiones de su acción de amparo que se acoja una tasación privada en oposición a la fijada por la sentencia No. 20093408 en fecha 20/10/2009 emitida por el Tribunal de Tierras en la que se valuó el terreno objeto de la acción de amparo que hoy nos ocupa.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que de las conclusiones de la acción de amparo depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo se desprende que los accionantes persiguen por vía de la esta acción el justiprecio de la parcela objeto de expropiación, y que en el caso de que no se acogiera este avalúo, se procediere a la ejecución de la sentencia que justiprecio la referida parcela, desprendiéndose pues de estas conclusiones que existe en la especie una cuestión de discusión del precio de la parcela objeto de expropiación.*

*A que ante tal discusión sobre el valor de los terrenos, y vistas las consideraciones de este Tribunal Constitucional en su sentencia 193-14, en la que señala “que cuando no hay discusión sobre el precio”. Que, por interpretación a contrario, es decir, que si hubiera discusión sobre el terreno, como en la especie lo es, la jurisdicción competente para conocer del valor de los terrenos, lo n seria el Tribunal Contencioso Administrativo en función contenciosa, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 13-07, de transición hacia el control jurisdiccional de la Administración.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso y, de manera subsidiaria, que sea rechazado, por no haber incurrido el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana en violación del artículo 72 de la Constitución; sus argumentos principales son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la propia parte recurrente aduce ser consciente de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es que la ejecución de las decisiones judiciales no es objeto de amparo de cumplimiento, sin embargo, aduce que lo que se procura es el cumplimiento del Decreto de Expropiación No.1159 de 1955.*

*A que la Sentencia No. 20093408 de octubre del año 2009, que decidió una Litis sobre Derechos Registrados relativa a esta parcela 613, ordena al Estado Dominicano pagar previo justiprecio por expropiación, pero no determina ese justiprecio.*

*A que la Ley No.344 de fecha 29 de Julio del año 1943 dispone:*

*Artículo 1.- Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley.*

*Artículo 2. En el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, las Comunas o el Distrito de Santo Domingo por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirijan una instancia al Juez de Primera Instancia competente, o al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, según el caso solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.*

*A que en ese orden el artículo 127 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de Marzo del año 2005, dispone:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que daba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente. (...).*

*A que el Estado Dominicano a partir de la referida citada Sentencia No. 20093408 no es propietario de los inmuebles cuyo-pago pretende la parte recurrente, pues la propia sentencia dispone:*

*( ... ).Quinto: Se ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Anotar al pie del Certificado de Título No. 46572, ... los derechos que figuran registrados a favor del señor Agustín Reyes o Ben, por efecto de la presente decisión, sean transferidos a favor de sus sucesores ( ... ).*

*Abstenerse de inscribir transferencia de una porción de terreno... registrada a favor de Agustín Reyes o Ben y/o Sucesores... hasta tanto cumpla con su obligación de pago del precio por la expropiación realizada conforme Decreto del Poder Ejecutivo No. 1159 del 19 de septiembre de 1955.*

*A que de lo anterior se evidencia el registro de la propiedad a favor de los recurrente y la imposibilidad del Estado de figurar como propietario si no paga el precio por expropiación, de suerte que jurídicamente es imposible establecer que el Ministerio de Hacienda hubiere incurrido el incumplimiento de una ley o en renuencia para cumplir un acto administrativo previamente dictado. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la parte recurrente relata que el señor Agustín Reyes o Ben, el Estado Dominicano le declaro de utilidad pública su propiedad en la Parcela 613, del D.C. No. 32 del D. N., mediante Decreto 1159, de 1955 para la construcción del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, hoy Aeropuerto Internacional de las Américas; sin que hasta la fecha, a sus herederos, declarados como tales por Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, les haya sido pagada la propiedad, configurándose en dicha virtud, la violación continua del derecho de propiedad y, en particular, de su uso, usufructo y libre disposición.*

*A que de las dos sentencias del tribunal de tierras que refiere la parte recurrente, la primera de ellas, determinando los herederos de Agustín Reyes o Ben, sin que en la misma se estableciera el justiprecio y, la segunda, promovida por otros parientes, copropietarios, entre los cuales no figuran los accionantes, que estableció por sentencia el precio de RD\$7,000.00 el metro cuadrado, el cual según declaró el abogado del Ministerio de Hacienda, afirma la recurrente, fue honrado por el Estado, en el caso de los demás, de lo cual, prosigue argumentando la recurrente, en este caso no hay controversia, primero, porque se trata de una sentencia de justiprecio, no sujeta a recurso alguno, y segundo, porque el Estado admite haber pagado conforme a ella. (Véase página 7 de la instancia de su Recurso de Revisión de Amparo de Cumplimiento).*

*A que la argumentación de la parte recurrente es confusa e imprecisa en relación al aspecto de las sentencias del tribunal de tierras, las cuales solo refiere como la primera o la segunda sentencia, sin identificar ninguna de ellas, ni transcribir sus dispositivos, siendo además simples fotocopias, y tampoco se podría establecer que se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no han sido aportados por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente los actos mediante los cuales habrían sido notificadas ni las certificaciones correspondientes en la que se establezca que no fueron objeto de recurso, en fin, esas fotocopias de sentencias deben ser descartadas por su total falta de certeza, quedando la cuestión de que no se puede establecer a partir de ellas cuales son los derechos de los accionantes en amparo de cumplimiento, pues ello no está determinado en un certificado de título emitido a su favor por el registrador de títulos correspondiente.*

*A que es ostensible que la fotocopia del supuesto Certificado de Títulos No. 46572 emitido el 31 de Julio del año 1956 por el Registrador de Títulos, no se corresponde con las sentencias invocadas por la parte recurrente, razón por la cual ese Certificado de Título no puede servir de base en la especie, ya que el mismo no evidencia el derecho de propiedad de la parte recurrente, los cuales ninguno figura en ese documento.*

*A que la copia de la Sentencia fechada 06/05/2010, número de decisión 20103372, del Tribunal de Tierras Departamento Central, en relación con la Parcela 613 del Distrito Catastral No. 32, Distrito Nacional, página 5, se expone que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V, dictó la Sentencia No. 20093408 de octubre del año 2009, que decidió una Litis sobre Derechos Registrados relativa a esta parcela 613, cuyo dispositivo es el siguiente: (...).*

*Anotar al pie del Certificado de Titulo No. 46572, expedido en fecha 31 julio de 1956, que los derechos que figuran registrados a favor del señor Agustín Reyes o Ben, por efecto de la presente decisión, sean transferidos a favor de sus sucesores Delia Reyes Escoto, Pedro Reyes, por si y en representación de los señores Ramón Pérez y Mario Reyes, y sus nietos Virginio Escoto, Cecilio Escoto, Víctor de Jesús Escoto, Altagracia Jaime*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Escoto, Leoncio Jaime Escoto, Reyes Jaime Escoto. Abstenerse de inscribir transferencia de una porción de terreno de 6Has., 75As., 86Cas., 40Dcms., dentro del ámbito de la Parcela No. 613 del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, registrada a favor de Agustín Reyes o Ben y/o Sucesores que por la presente se determinan hasta tanto cumpla con su obligación de pago del precio por la expropiación realizada conforme Decreto del Poder Ejecutivo No. 1159 del 19 de septiembre de 1955.*

*A que contra esa decisión intervino un posterior recurso de apelación, que a su vez fue declarado inadmisibile mediante la citada Sentencia fechada 06/05/2010, número de decisión 20103372, del Tribunal de Tierras Departamento Central.*

*A que la decisión judicial invocada por la parte recurrente ordena al Estado Dominicano pagar previo justiprecio.*

*A que sin el justiprecio es un proceso que de acuerdo a la citada ley de la materia No. 344, que establece el procedimiento sobre expropiación forzosa, modificada por la también citada Ley No. 108-05 del Registro Inmobiliario, establece una fase conciliatoria para que las partes procuren un acuerdo sobre el precio del bien declarado de utilidad pública o interés social, y solo a falta de un acuerdo, entonces cualquiera de las partes, o bien el Estado o bien el particular, pueden demandar el justiprecio por ante la jurisdicción competente, de tal forma que habiendo ordenado la indicada sentencia pagar previo justiprecio, no puede establecerse que el Ministerio de Hacienda ha omitido un deber legal o que ha sido renuente a la ejecución de un acto administrativo previamente él, razón por la cual el presente recurso de amparo de cumplimiento carece de todo fundamento, debiendo ser rechazado por no haber incurrido la administración puesta en causa en el tipo omisión protegido por el artículo 72 de la Constitución*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana y el artículo 104 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011. (...).*

*A que en la especie al tratarse de una sentencia del tribunal de tierras es obvio que el amparo de cumplimiento es improcedente, pues la parte recurrente no busca hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, razón por la cual procede que su recurso sea rechazado.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentran depositados, entre otros, los documentos que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, depositada por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Sentencia recurrida núm. 00105-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, donde consta la notificación de la Sentencia núm. 00105-2015, objeto del presente recurso a la parte recurrente, recibida el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Copia de la Sentencia núm. 20093408, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), sobre la

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en litis sobre derechos registrados, la cual declara las personas con calidad para recibir los bienes del finado Agustín Reyes o Ben, entre ellos la parte recurrente en revisión constitucional.

5. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, relativa a corrección de error material.

6. Copia de la carta remitida al ministro de Hacienda, recibida el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa a la solicitud de pago realizada por el Dr. Ángel Lockward.

7. Copia del Certificado de Título núm. 46572.

8. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), y recibido ante este tribunal el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

9. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), y depositado ante este tribunal el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso versa sobre una litis sobre terrenos registrados

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesta por la parte hoy recurrente, en su calidad de herederos del señor Agustín Reyes o Ben, de la Parcela núm. 613, D.C. núm. 32. Dicha parcela fue declarada de utilidad pública y expropiada mediante el Decreto núm. 1159, de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), la cual fue realizada sin el pago previo del justo precio, lo que motivó a que la parte recurrente entablara una litis sobre terrenos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original, jurisdicción que determinó la calidad de estos como herederos del propietario del inmueble objeto del conflicto y ordenó que el Estado dominicano les pagara el justo precio.

En relación con esa parcela, otros parientes de la parte recurrente, que son también copropietarios de la misma parcela, obtuvieron la Decisión núm. 2012/2167, del dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), ratificada por el Tribunal Superior de Tierras, que había establecido el justiprecio, de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), por metro cuadrados. Amparada en esta decisión, la parte recurrente pretendió tomar dicho precio como referencia y puso en mora al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a los fines de que éste realizara el pago correspondiente a la porción que le corresponde.

No obstante lo anterior, y en vista del silencio del Ministerio de Hacienda, interpuso una acción de amparo de cumplimiento para que se le diera cumplimiento al Decreto núm. 1159, de expropiación de la Parcela núm. 613, del Distrito Catastral núm. 32, ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró improcedente la acción de amparo. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Este tribunal fijó su criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso; el mismo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre el alcance del amparo de cumplimiento en los casos de expropiaciones.

### **11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La sentencia recurrida núm. 00105-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por entender que la parte accionante no puso en mora a la parte accionada en virtud de lo establecido en los artículos 107 y 108 de la referida ley núm. 137-11.

b. El caso que nos ocupa trata sobre la expropiación de la Parcela núm. 613, del D.C. núm. 32, propiedad del señor Agustín Reyes o Ben, por parte del Estado sin el previo pago del justo precio; a tal efecto, los hoy recurrentes, en su calidad de herederos, interpusieron una demanda en litis sobre derechos registrados, la cual fue conocida por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala V, del Departamento Central, la cual acogió la demanda mediante la Sentencia núm. 20093408, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), y a través de la misma ordenó lo siguiente: 1. Declaró que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Agustín Reyes o Ben son sus hijos, entre los cuales se

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran los hoy recurrentes; 2. Ordenó al Estado dominicano a pagar el justo precio a los sucesores del señor Agustín Reyes o Ben por la expropiación; y 3. Ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional anotar al pie del Certificado de Título núm. 46572, expedido el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), que los derechos que figuran registrados a nombre del señor Agustín Reyes o Ben, por efecto de la decisión, sean transferidos a favor de sus sucesores y que se abstuviera de transferir la porción de terreno que le correspondía al señor Agustín Reyes o Ben y/o sus sucesores, que por dicha sentencia se determinaban, hasta tanto se cumpliera con la obligación del pago del justo precio.

c. Ante tales circunstancias y en virtud de la Sentencia núm. 20120828, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), la cual había acogido la demanda en justiprecio en favor de otros copropietarios de la Parcela núm. 613, del Distrito Catastral núm. 32, de Boca Chica, quienes son parientes de la parte recurrente, esta promueve que el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana tome como referencia el precio señalado en dicha sentencia y proceda al pago de sus terrenos expropiados.

d. En consecuencia, la parte recurrente procedió a poner en mora al Ministerio de Hacienda mediante una comunicación del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibida por dicha institución el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), a través de la cual solicitaba el pago de los terrenos que habían sido declarados de utilidad pública y expropiados; al no obtener respuesta, decidió interponer una acción de amparo de cumplimiento.

e. Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 00105-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la declaró improcedente bajo el argumento siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no procede, esto así, porque al tratarse de un amparo cumplimiento se requería que las partes accionantes ISABEL REYES Y SUCESORES DE AGUSTIN RÉYES Y COMPARTES, previamente pusieran en mora a la parte accionada el MINISTERIO HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, exigiendo el cumplimiento del deber legal y de los derechos que alega le fueron conculcados por la parte accionada, tal como lo disponen los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, lo cual no hizo.*

f. Este tribunal no comparte la decisión adoptada por el tribunal *a-quo* de declarar improcedente la acción, por no cumplir con los artículos 107 y 108 de la referida ley núm. 137-11. El artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

De su parte, este requisito se reitera en el literal g) del artículo 108, relativo a la improcedencia, que establece: “Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Del estudio del expediente, hemos podido verificar que ciertamente la parte hoy recurrente había puesto en mora al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana mediante la comunicación del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual fue recibida por dicho ministerio el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), según consta en el acuse de recibo debidamente firmado y sellado por la Dirección de Correspondencia del Ministerio de Hacienda, lo que a juicio de este tribunal constituye una prueba de que se le dio cumplimiento a la puesta en mora, toda vez que la acción de amparo de cumplimiento fue realizada el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015); es decir, que dicha acción fue interpuesta después de haber transcurrido el plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y en virtud del cual el artículo 108, letra g), establece la no procedencia del amparo, cuando no se le dé cumplimiento al requisito establecido en el referido artículo 107, por lo que el juez de amparo fundamentó erróneamente la improcedencia.

h. A juicio de este tribunal, en el presente caso la improcedencia del amparo de cumplimiento obedece a que para perseguir el pago frente al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en caso de una expropiación, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), en la cual se determina que previo a la exigencia del pago debe intervenir un acuerdo entre las partes o una decisión que fije el justiprecio; en tanto no intervenga esa decisión, el Ministerio de Hacienda no tiene la obligación de efectuar un pago fijado unilateralmente por el interesado y máxime cuando este ha sido establecido tomando como referencia una decisión judicial de la cual los recurrentes no han sido parte, que, por tanto, no les es vinculante ni a estos, ni al Ministerio.

i. El Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en materia de pago por expropiación, solo estará obligado a realizarlo previa autorización de la Presidencia de la República, mediante acto administrativo o cuando el monto de la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expropiación está consignado en el presupuesto, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; en tal razón, no se puede autorizar un pago cuyo monto no ha sido fijado mediante sentencia judicial o acuerdo entre las partes. En este caso, la parte recurrente pretende que el Ministerio de Hacienda satisfaga un pago tomando como referencia el precio fijado en una decisión concernida a otros justiciables.

j. La Constitución, en su artículo 51, relativo al derecho de propiedad, establece:

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; (...).*

k. A este respecto, este tribunal considera que constituye un uso arbitrario del poder por parte del Ejecutivo despojar a un ciudadano de su propiedad y que transcurra el tiempo sin pagar el justo precio; no obstante, ha considerado que la figura del amparo ordinario o del amparo de cumplimiento no es la vía idónea, en virtud de que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), establecen la jurisdicción y el procedimiento mediante el cual el ciudadano debe perseguir la protección del derecho de propiedad, vulnerado mediante una expropiación arbitraria. En ese sentido, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0017/16, del veintiocho (28)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de enero de dos mil dieciséis (2016), página 18, literales g) y h), en la que establece:

*g) Del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, este tribunal ha podido verificar que en él no descansan los documentos necesarios para poder instruir el caso de manera profunda; esto así porque en el expediente no consta el acuerdo entre las partes sobre el justo precio, sino la tasación hecha por los recurrentes, de lo que se infiere que el precio debe ser fijado por la tasación de Catastro Nacional o fijado por un tribunal. En este sentido, entiende el tribunal que existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07.*

*h) En este caso, el tribunal aclara que no se puede aplicar el precedente fijado por el tribunal en sus sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, en donde se admitió el recurso en cuanto a la forma, se rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia de amparo que ordenó pagar el precio de los terrenos expropiados, porque en ese caso en particular ya no quedaba nada que juzgar, situación que no se da en el caso que nos ocupa.*

1. Cuando este tribunal ha protegido el derecho de propiedad afectado por una expropiación no pagada, lo ha realizado de manera excepcional en casos en los cuales no ha quedado nada que fallar; tales han sido los casos donde la autoridad ha omitido realizar el pago que ha sido ordenado por la Presidencia de la República y no ejecutado por el Ministerio de Hacienda, los cuales fueron resueltos mediante las sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, criterio que ha sido reiterado en la decisión antes señalada TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En el caso de la especie, como hemos podido verificar, no están dadas las condiciones establecidas en los precedentes antes señalados que justifique que este tribunal ordene el pago, al no existir en favor de la parte recurrente ninguna sentencia o acuerdo entre las partes que ordene el justiprecio, como pretende esta basándose en una decisión de cuyo proceso no fue parte.

n. Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal concluye que, en el caso de la especie, lo que procedía era que el juez de amparo, luego de haber instruido el proceso, debió declararlo improcedente, en virtud de que la naturaleza del conflicto no era susceptible de ser conocido mediante el amparo, para proteger el derecho alegadamente vulnerado, en razón de que el proceso de expropiación obedece a un procedimiento especial amparado en la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07. Por tanto, la acción de amparo de cumplimiento, no obstante haber cumplido con los requisitos formales, deviene improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por por la señora Isabel Reyes, representando a los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Isabel Reyes, representando a los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Isabel Reyes, representando a los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto; y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, así como al procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 000105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>1</sup>, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

**I. ANTECEDENTES**

La señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto, ahora recurrentes constitucionales, conforme a las piezas y a los alegatos que conforman este expediente, recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 00105-2015 que dictara la Primera Sala del

---

<sup>1</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de una acción de amparo que interpusieran, en fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, declarando la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, a fin de que sea revocada en todas sus partes y, por vía de consecuencia, sea acogida la referida acción de amparo de cumplimiento y ordene conforme al precio fijado por el Tribunal de Tierras, para la Parcela núm. 613, del Distrito Catastral núm. 32, correspondiente a siete mil pesos (RD\$7,000.00) el metro cuadrado (mts<sup>2</sup>), pagar el total del referido bien expropiado.

Entre las motivaciones que sustentaron el fallo de la antes señalada sentencia núm. 00105-2015, la cual declaró:

*“la improcedencia, de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la señora ISABEL REYES, quien representa a los señores: DELIA REYES ESCOTO, VÍCTOR DE JESÚS ESCOTO, VIRGILIO ESCO NALTAGRACIA JAIME ESCOTO, LEONCIO JAIME ESCOTO y REYES JAIME ESCOTO, en fecha catorce (14) de enero de 2015, contra el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en aplicación de los artículos 107 y 108 letra (g) de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en esta sentencia.”*

En tal sentido, el juez de amparo a través de las motivaciones que sustenta la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, expresa que:

*“Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no procede, esto así, porque al tratarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un amparo cumplimiento se requería que las partes accionantes ISABEL REYES Y SUCESTORES DE AGUSTIN RÉYES Y COMPARTES, previamente pusieran en mora a la parte accionada el MINISTERIO HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, exigiendo el cumplimiento del deber legal y de los derechos que alega le fueron conculcados por la parte accionada, tal como lo disponen los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, lo cual no hizo.*

Asimismo, el juez de amparo continúa motivando el fallo adoptado en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que:

*Cuando se comprueba como es el presente caso, que la parte accionante no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos precedentemente citados, procede que el amparo debe sea declarado improcedente, por lo que en consecuencia este Tribunal declara la improcedencia de la presente acción interpuesta en fecha 14 de enero del año 2014, por la señora ISABEL REYES, quien representa los señores: DELIA REYES ESCOTO, VICTOR DE JESUS ESCOTO, VIRGILIO ESCOTO, ALTAGRACIA JAIME ESCOTO, LEONCIO JAIME ESCOTO Y REYES JAIME ESCOTO.”*

**II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

En tal sentido, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este honorable tribunal constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00105-2015 que dictara la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), expresada en el decide de la forma en que sigue:

***PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por por la señora Isabel Reyes, representando a los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).*

***SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Isabel Reyes, representando a los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).*

***DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento.*

La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, se fundamentó, entre otros puntos:

d. Sobre la especial trascendencia del presente recurso de revisión constitucional, en que su alcance radica en que, permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre el alcance del amparo de cumplimiento en los casos de expropiaciones.

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Sobre el desarrollo del fondo en que: *Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no procede, esto así, porque al tratarse de un amparo cumplimiento se requería que las partes accionantes ISABEL REYES Y SUCESORES DE AGUSTIN RÉYES Y COMPARTES, previamente pusieran en mora a la parte accionada el MINISTERIO HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, exigiendo el cumplimiento del deber legal y de los derechos que alega le fueron conculcados por la parte accionada, tal como lo disponen los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, lo cual no hizo.*

f. Entre otros puntos, señala que: *Cuando este tribunal ha protegido el derecho de propiedad afectado por una expropiación no pagada, lo ha realizado de manera excepcional en casos en los cuales no ha quedado nada que fallar; tales han sido los casos donde la autoridad ha omitido realizar el pago que ha sido ordenado por la Presidencia de la República y no ejecutado por el Ministerio de Hacienda, los cuales fueron resueltos mediante las sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, criterio que ha sido reiterado en la decisión antes señalada TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).*

### **III. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los honorables jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación con la Sentencia núm. 00105-2015, previamente señalada; con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia, en cuanto al tercer decide referente a: **DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento**<sup>2</sup>, bajo el argumento de que: *Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal*

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concluye que, en el caso de la especie, lo que procedía era que el juez de amparo, luego de haber instruido el proceso, debió declararlo improcedente, en virtud de que la naturaleza del conflicto no era susceptible de ser conocido mediante el amparo, para proteger el derecho alegadamente vulnerado, en razón de que el proceso de expropiación obedece a un procedimiento especial amparado en la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07. Por tanto, la acción de amparo de cumplimiento, no obstante haber cumplido con los requisitos formales, deviene improcedente.*

Es oportuno dejar claramente delimitado la génesis del conflicto que ahora nos ocupa. Estamos ante un conflicto generado como consecuencia de una declaratoria de utilidad pública del terreno ubicado en la Parcela núm. 613, del Distrito Catastral núm. 32 (antigua 17/4ta.), del Distrito Nacional (Boca Chica), mediante el Decreto núm. 1159-55 para la construcción del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, hoy Aeropuerto Internacional de las Américas, alegan la señora Isabel Reyes y los sucesores del finado Agustín Reyes O Ben –Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto– que le han vulnerado su derecho de propiedad al no satisfacer el pago del justo precio.

Ante tal situación, presentaron una demanda en litis sobre derechos de terrenos registrados (Restitución de Terrenos), el cual fue acogido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, entre otros punto condena al Estado a pagar una compensación económica por concepto de la expropiación de la referida parcela. Al no estar conforme con dicha sentencia, la Dirección de Bienes Nacionales interpone un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ocasión de todo lo antes dicho, la señora Isabel Reyes y los sucesores del finado Agustín Reyes O Ben –Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto– solicitaron al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana cumplir con lo dispuesto en el Decreto núm. 1159, en cuanto al pago del valor del inmueble expropiado por ser de utilidad pública. Ante tal negativa, interponen una acción de amparo de cumplimiento del referido decreto del Poder Ejecutivo núm. 1159, de fecha diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), emitido por el presidente de la República Dominicana de ese entonces, Héctor Bienvenido Trujillo Molina, contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

En este sentido, las motivaciones y decisión de esta sentencia constitucional, objeto del voto disidente que ahora nos ocupa, radica en que los referidos accionantes, hoy recurrentes constitucionales, conforme a las piezas que conforman este expediente, no cumplieron con las disposiciones establecidas en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que:

***Artículo 107.- Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

***Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

---

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

En tal sentido, conforme a las piezas anexas a este expediente, se ha podido evidenciar la existencia del Acto núm. 674/2014, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Lillian Cabral, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y una misiva de fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), poniendo en mora al Ministerio de Hacienda a los fines de realizar el pago correspondiente, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Asimismo, la defensa del Ministerio de Hacienda de la República argumenta que: *“el régimen jurídico está regulado y establece un procedimiento; la ley de la materia y la ley 108-05 establece la facultad del Accionante para demandar el justiprecio, el que tiene dos firmas, por acuerdo por Sentencia de un Tribunal, pero no se quiere agotar el procedimiento, ya que quieren que sea bajo el pago previo de su justo valor, se refiere a un decreto del 1955 y se viene al Tribunal a solicitar amparo de cumplimiento. Como esa expropiación es irregular deben solicitar la nulidad, pero no lo hacen. Quieren que se le pague el valor del inmueble, si es su interés debe demandar el justiprecio en virtud del debido proceso”*; en consecuencia ha quedado evidenciado que no es algo controvertido el hecho de que existe un decreto que por causa de declaración de utilidad pública se expropió unos terrenos –objeto de la presente litis– que no se ha cumplido con el deber del pago del justo precio correspondiente.

En tal sentido, la Ley núm. 344<sup>4</sup>, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, dispone que:

---

<sup>44</sup> De fecha veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 2.- (Modificado por la Ley No. 108-05, modificada por la Ley No. 51-07) En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, **debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente**<sup>5</sup>. En caso de que la expropiación afecte una parte del inmueble se debe acompañar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada; dicho plano debe ser aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la parcela resultante no se registrará en la oficina de Registro de Títulos hasta tanto el juez interviniente no ordene su registro. Una vez iniciado el proceso judicial por ante el tribunal inmobiliario, el juez debe ordenar la inscripción del proceso de expropiación en el registro complementario del inmueble.*

***Párrafo.-** Una vez que la sentencia sea irrevocable, el juez interviniente debe ordenar el registro del o los inmuebles a nombre de quien corresponda.*

*Art. 13- (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964). En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería*

---

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia.*

***Párrafo I.*** *Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso.*

***Párrafo II.*** *(Agregado por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964).* *En caso de que se trate de un inmueble registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados.*

Conforme a lo precedentemente consignado y a las piezas depositadas en el expediente que hoy nos ocupa, es claro que los recurrentes constitucionales cumplieron con dicho mandato legal, ya que a través de la litis sobre demanda de derechos registrado –devolución de justo valor–, interpuesta a través de la jurisdicción inmobiliaria, Tribunal de Jurisdicción Original y del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se conoció dicha litis determinando la propiedad del inmueble expropiado y, además, se impuso un valor a cada metro cuadrado que ocupa dicho terreno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, ya el Tribunal Constitucional en asuntos parecidos se ha pronunciado al respecto, fijando el precedente en la Sentencia TC/0261/14<sup>6</sup>, en la forma en que sigue:

***h. El Tribunal Constitucional considera que en modo alguno las circunstancias antes descritas constituyen impedimento al ejercicio de la vía del amparo de cumplimiento a estos fines; mucho menos aún puedan retenerse como causas eximentes de alguna índole respecto del Estado dominicano frente a su obligación material de resarcir a los expropiados.***<sup>7</sup>

*i. Es menester considerar que la expropiación es un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración.*

*j. En tal sentido, este procedimiento ha de practicarse en atención a lo que ordenan la Constitución dominicana y las leyes implementadas para esos fines. Así, el artículo 51.1 señala cuándo y cómo se puede declarar de utilidad pública una propiedad privada, a fin de garantizar el derecho de propiedad.*

---

<sup>6</sup> De fecha cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. De modo que cuando el referido artículo dispone en su primer apartado que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con la ley, ha previsto la necesidad de que el proceso expropiatorio sea iniciado a través de la emisión de un acto administrativo en el cual se indique el interés de aperturarlo, por razones discrecionales de utilidad pública o interés social, dando paso al proceso para determinar o justipreciar el valor que corresponderá al pago del justo valor, el cual puede tener un carácter voluntario, o un carácter controvertido.*

*l. En efecto, tiene un carácter voluntario, si ambas partes, a posteriori de emitirse el acto administrativo, llegan a un acuerdo sobre el valor del mismo; o un carácter controvertido, si una o ambas partes no están de acuerdo con el precio que deba darse para el pago del justo valor, el cual debe ser dirimido por un tribunal competente, acorde con los procedimientos que disponga la normativa legal que rija en los procesos expropiatorios que sean de índole contencioso. Luego de agotada esa etapa y realizado el pago del justo valor determinado de forma voluntaria o a través de una decisión judicial definitiva, la administración puede iniciar los procesos para que el referido bien pase definitivamente al patrimonio público.*

*m. Debemos indicar que el proceso de expropiación voluntaria tiene la particularidad de que la transferencia de titularidad del bien pasa sin que exista antes una controversia entre el particular y la administración en la determinación del precio del pago del justo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valor, por haber estos, luego de haberse emitido el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública o interés social que apertura el proceso de justiprecio del monto del justo precio, llegado a un acuerdo sin empoderarse al tribunal competente, lo cual hace que por la naturaleza propia del mismo no se rija por los trámites y requisitos previstos por la Ley para la expropiación forzosa .*

*n. En vista de las consideraciones antes expuestas se puede apreciar que el derecho de propiedad privada llega hasta donde comienza la esfera de la utilidad pública, el cual cuando es aperturado un proceso de expropiación con la declaratoria a través de un acto administrativo de la utilidad pública o de interés social, transforma ese derecho subjetivo sobre la propiedad en un derecho a un equivalente económico que debe ser proporcionado a título de indemnización que se materializa con el pago del justo precio.*

*p. 2. En cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento en los literales k) y l) de la Sentencia TC/0205/13 del 13 de noviembre del 2013, se dispone lo siguiente: de igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo. En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. El criterio para la aplicación del contenido de dicha disposición a la especie ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional como puede verificarse en la Sentencia TC/0193/14 del 25 de agosto de 2014.*

Además, la sentencia objeto de este voto disidente, a fin de justificar aún más nuestra posición, en el desarrollo de las motivaciones que dieron origen a la decisión adoptada, explicó en el punto 11, literal k.:

*“A este respecto, este tribunal considera que constituye un uso arbitrario del poder por parte del Ejecutivo despojar a un ciudadano de su propiedad y que transcurra el tiempo sin pagar el justo precio; (...).”*

En consecuencia, visto todo lo antes expresado y conforme al cumplimiento por parte de los hoy recurrentes constitucionales de los dispuestos artículos 104<sup>8</sup> y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; así como la vulneración del derecho de propiedad a la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto, tal como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 51:

***Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función***

---

<sup>8</sup> **Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

**1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;<sup>9</sup>**

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los*

---

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

En tal sentido, es menester de este tribunal constitucional aplicar, en todos y cada uno de los casos que nos apoderan, la supremacía constitucional, tal como lo dispone la Constitución en su artículo 6:

***Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.*** *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

***Artículo 8.- Función esencial del Estado.*** *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

Así como también, la aplicación del principio de la favorabilidad, conforme a lo que dispone el artículo 7, numeral 5) de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*1)...*

*5) **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*6)...*

En tal sentido, nuestro sostenido voto disidente, sustentándose en que el Tribunal Constitucional debe de tomar los precedentes fijados en sus sentencias cuando se trate de conflictos similares, ya que es evidente que a los hoy recurrentes constitucionales se le ha vulnerado su derecho de propiedad, al declarar sus bienes inmuebles de utilidad pública y, por vía de consecuencia, expropiarlos, sin haberles cumplido con el derecho al pago del justo precio, más que, no es controvertido el hecho del decreto que declara la referida expropiación, y más aún, que se ha cumplido con el procedimiento establecido por la ley que rige la materia, núm. 108-05<sup>10</sup>, de Registro Inmobiliario.

En consecuencia, basándonos en todo lo anteriormente expresado, somos de criterio que se debe declarar procedente la presente acción de amparo de

---

<sup>10</sup> De fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento, en la cual se debe ordenar cumplir con el pago del justo precio relativo a la expropiación de la Parcela núm. 613, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional (Boca Chica), a la señora Isabel Reyes, en representación de los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto y Reyes Jaime Escoto, condicionando dicho pago a que previamente se formalice el acuerdo entre las partes, a fin de que se pueda ordenar la incorporación de dicha partida en el presupuesto de la Nación, correspondiente al año dos mil diecisiete (2017).

**IV. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en cuanto a que, el tercer decide de esta sentencia debió decidir en la forma en que sigue:

**TERCERO: DECLARAR** procedente la presente acción de amparo de cumplimiento conforme a lo expuesto en el cuerpo de la sentencia.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**